

Vicepresidente: Don José Antonio Campos Borrego, Subdirector general de la Música y Danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocales: Don Alfredo Aracil Ávila, doña Consuelo Díez Fernández, don José Ramón Encinar Martínez, don Ramón González de Amezúa, don Álvaro Guibert Vara del Rey, don Josep María Colom del Rincón (Premio Nacional de Música 1998, en la modalidad de Interpretación), don Agustín González García de Acilu (Premio Nacional de Música 1998, en la modalidad de Composición).

Secretaria: Doña María Jesús Gamó Pérez, Jefa del Servicio de Programación y Seguimiento de la Subdirección General de Música y Danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Cuarto.—Los miembros que componen el Jurado encargado de la concesión del Premio Nacional de Danza, correspondiente a 1999, serán los siguientes:

Presidente: Don Tomás Marco Aragón, Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vicepresidente: Don José Antonio Campos Borrego, Subdirector general de Música y Danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Vocales: Don Julio Bravo García, doña Aida Gómez Agudo, don Guillermo Heras Toledo, doña Teresa Nieto Mármol, doña Carmen Roche Rubio, doña María Giménez Mediavilla (Premio Nacional de Danza 1998).

Secretaria: Doña Elena de Juan García, Jefa de Sección de la Subdirección General de la Música y Danza del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de julio de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilmos. Sres. Subsecretaria del Departamento y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

15777 *ORDEN de 15 de julio de 1999 por la que se convocan para el año 1999 las ayudas a la financiación de programas de mejora de la calidad de la leche recogida en las explotaciones reguladas en el Real Decreto 1563/1998.*

El Real Decreto 1563/1998, de 17 de julio, de medidas para la mejora integral de las explotaciones de producción y en relación con los compradores de leche establece las bases reguladoras de las ayudas estatales destinadas a la mejora integral de las explotaciones de leche y a los compradores de productos lácteos.

La disposición adicional segunda faculta al Ministerio de Agricultura, Pesa y Alimentación para convocar estas ayudas.

Dentro de las actividades susceptibles de subvención contempladas en dicho Real Decreto, se consideran prioritarias las enmarcadas en planes destinados a mejorar las condiciones de las explotaciones de forma que se incremente la calidad higiénico-sanitaria de la leche producida en las mismas.

Asimismo, se considera que los beneficiarios de las ayudas deben ser los compradores autorizados y las agrupaciones de productores, debido a su capacidad de influir en la eficacia de las acciones de mejora.

Estas ayudas se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y podrán complementarse con fondos adicionales aportados por las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Por la presente Orden se convocan ayudas para la realización de acciones incluidas en programas de control y mejora de la calidad de la leche recogida en las explotaciones, que se desarrollen en el marco del Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos.

Artículo 2. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en la presente Orden:

a) Los compradores autorizados, bien a título individual, bien a través de asociaciones de compradores, que elaboren y apliquen los programas a los que se refiere el artículo 1, y se comprometan a un pago diferencial de los parámetros de calidad superiores a los exigidos en la normativa vigente y cumplan las obligaciones impuestas por el régimen de la tasa suplementaria.

b) Las agrupaciones de productores que elaboren y apliquen los programas a los que se refiere el artículo 1, siempre y cuando sus miembros cumplan el régimen de tasa suplementaria y se comprometan a permanecer en la actividad un mínimo de cinco años.

Artículo 3. Programas de mejora de la calidad de la leche.

1. Estos programas tendrán por objeto el fomento de la mejora de la calidad de la leche en las explotaciones mediante la adecuación de las condiciones de obtención, almacenamiento y transporte de la leche que determinen avances en todos o algunos de los siguientes aspectos:

- Mejoras en el recuento total de bacterias y células somáticas.
- Mejoras en los parámetros mínimos físicos/químicos.
- Ausencia de inhibidores.

2. Los programas de mejora deberán contar, al menos, con los siguientes elementos:

a) Identificación del comprador o entidad que aplica el programa, así como de las explotaciones que se beneficien del mismo y su localización geográfica.

Cuando se trate de una asociación de compradores se presentará esta información desglosada por cada uno de ellos.

- Identificación de los parámetros que deben ser objeto de mejora.
- Descripción detallada de las acciones a realizar:

1. Asesoramiento que podrá incidir en las siguientes ayudas:

Adecuación y limpieza de instalaciones y equipos.

Rutina del ordeño.

Prevención y control de residuos (de medicamentos y hormonales) y de enfermedades (en especial de mamitis).

2. Inversiones necesarias para el desarrollo de las funciones de asesoramiento, excepto medios de transporte.

d) Establecimiento de un sistema de control que permita evaluar la eficacia de las medidas.

e) En caso de que el beneficiario sea un primer comprador, descripción del método de pago diferenciado por la calidad de la leche.

f) Presupuesto detallado de los gastos derivados de la ejecución del programa y el sistema de control.

g) Determinación específica de los laboratorios responsables de los controles analíticos, debidamente autorizados por las Comunidades Autónomas.

h) En su caso, identificación de otras entidades que colaboren en el desarrollo del programa.

Artículo 4. Importe de las ayudas.

El importe de las ayudas concedidas por las Administraciones Públicas al amparo de la presente Orden no podrá superar en ningún caso el 70 por 100 de los gastos derivados del desarrollo del programa.

Artículo 5. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las explotaciones de producción de leche incluidas en el programa.

2. En caso de que el programa afecte a explotaciones de varias Comunidades Autónomas, el interesado deberá presentar una solicitud por cada Comunidad Autónoma, relativa a las explotaciones ubicadas en ella.

3. Las solicitudes irán acompañadas de:

a) La memoria descriptiva del programa establecido en el artículo 3 de la presente Orden, indicando la relación de explotaciones en las que se aplicará el mismo y el volumen de leche producida por éstas.

b) En caso de que el solicitante sea primer comprador, compromiso del pago diferencial de los parámetros de calidad de la leche superiores a los exigidos en la normativa vigente.

c) Compromiso de comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma los resultados de los controles.

4. El plazo de presentación de solicitudes de la ayuda finalizará el 15 de febrero de cada año.

Artículo 6. Resolución.

1. Los órganos competentes de la Comunidad Autónoma ante la que se presenten las solicitudes resolverán la concesión o denegación de las ayudas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y en función del número de ganaderos afectados por el programa y el volumen de leche que representan.

2. En las resoluciones de concesión de las ayudas se hará constar expresamente los fondos que proceden de los Presupuestos General del Estado.

Artículo 7. Justificación y pago.

1. Los beneficiarios deberán comunicar la finalización del programa a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, adjuntando los justificantes de inversión y gasto, así como la memoria explicativa sobre la realización del mismo y su incidencia en la mejora de la calidad de la leche.

2. Efectuadas las comprobaciones oportunas, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas procederán al pago de las ayudas.

3. Las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Ganadería la relación de beneficiarios y las ayudas pagadas, así como el grado de consecución de los objetivos pretendidos.

Artículo 8. Dotación presupuestaria.

La distribución territorial de los fondos a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se realizará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.26713C de los Presupuestos Generales del Estado para 1999, con un crédito máximo de 1.470.000.000 de pesetas.

Artículo 9. Financiación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1563/1998, la distribución por Comunidades Autónomas de los fondos disponibles se efectuará teniendo en cuenta el número de ganaderos con cuota láctea y el volumen de ésta asignado a los mismos.

Disposición transitoria única.

No obstante lo previsto en el artículo 5, apartado 4, la fecha de presentación de solicitudes para el año 1999 finalizará el 14 de agosto de 1999.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1999.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

15778 REAL DECRETO 1281/1999, de 16 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Santiago Dexeus Trías de Bes.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Santiago Dexeus Trías de Bes, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo

y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de julio de 1999,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 16 de julio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JOSE MANUEL ROMAY BECCARÍA

BANCO DE ESPAÑA

15779 RESOLUCIÓN de 16 de julio de 1999, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 16 de julio de 1999, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,0202	dólares USA.
1 euro =	123,15	yenes japoneses.
1 euro =	324,38	dracmas griegas.
1 euro =	7,4371	coronas danesas.
1 euro =	8,7370	coronas suecas.
1 euro =	0,65090	libras esterlinas.
1 euro =	8,1270	coronas noruegas.
1 euro =	36,723	coronas checas.
1 euro =	0,57723	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	249,42	forints húngaros.
1 euro =	3,9717	zlotys polacos.
1 euro =	197,0507	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6059	francos suizos.
1 euro =	1,5136	dólares canadienses.
1 euro =	1,5459	dólares australianos.
1 euro =	1,9470	dólares neozelandeses.

Madrid, 16 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

15780 COMUNICACIÓN de 16 de julio de 1999, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	163,092
100 yenes japoneses	135,108
100 dracmas griegas	51,294
1 corona danesa	22,372
1 corona sueca	19,044
1 libra esterlina	255,625
1 corona noruega	20,473
100 coronas checas	453,084
1 libra chipriota	288,249
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	66,709
1 zloty polaco	41,893
100 tolares eslovenos	84,438
1 franco suizo	103,609
1 dólar canadiense	109,927
1 dólar australiano	107,631
1 dólar neozelandés	85,458

Madrid, 16 de julio de 1999.—El Director general, Luis María Linde de Castro.